

## RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO DOLOSO CON VEHÍCULO. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SEGURO VOLUNTARIO

Ángel Muñoz Marín

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

---

### EXTRACTO

Nos encontramos ante tres delitos contra la vida o la integridad física de las personas cometidos dolosamente (ya sea mediante dolo directo o eventual) y mediante la utilización de un vehículo a motor. La cuestión a dilucidar es la siguiente: ¿puede en los casos en que se cometa un delito doloso mediante la utilización de un vehículo a motor ser responsable civil la compañía de seguros?

**Palabras claves:** homicidio, dolo directo, responsabilidad civil y seguro voluntario.

---

*Fecha de entrada: 15-07-2013 / Fecha de aceptación: 22-07-2013*

## CIVIL LIABILITY OF VEHICLE INTENTIONAL OFFENSE. VOLUNTEER LIABILITY INSURANCE

---

### ABSTRACT

We are facing three offenses against the life or physical integrity of persons committed intentionally (either by fraud or possible) and using a motor vehicle. The question then is: Is it possible in cases where a crime is willful by using a motor vehicle claim as civilly liable to the Insurance Company?

**Keywords:** homicide, direct dolo, liability and voluntary insurance.

## **ENUNCIADO**

En la mañana del día 4 de abril de 2013, Luis conducía el vehículo de su propiedad, con seguro obligatorio y voluntario en la compañía MMM, por la calle xxx de la localidad yyy. Al ser una mañana de domingo, las aceras se encontraban con una afluencia importante de peatones. Al parar ante un semáforo en rojo observó cómo cruzaba por delante del mismo Alberto, a la sazón propietario de la empresa donde este había estado trabajando hasta hacía una semana, ya que había sido despedido por motivos disciplinarios. Alberto caminaba acompañado de su mujer y de su hijo de seis años, esto hizo que Luis se situara en paralelo a la marcha que seguían Alberto y su familia a una velocidad muy reducida. Pasados unos minutos, y al ver como aquellos procedían a cruzar un ceda el paso, aceleró su vehículo súbitamente con intención de golpear con el mismo a Alberto, lo cual consiguió, arrollando a su vez el menor de seis años, así como a la mujer, que no pudo esquivar el vehículo a pesar de ir un poco más retrasada.

Como consecuencia de los hechos, tanto Alberto como su mujer e hijo sufrieron lesiones de consideración, reclamando, dentro del proceso penal incoado, al referido Luis una indemnización total de 30.000 euros, haciéndose responsable civil directa a la compañía aseguradora MMM.

### *Cuestiones planteadas:*

¿Es plausible solicitar de la compañía aseguradora, en calidad de responsable civil directo, la indemnización?

## **SOLUCIÓN**

El caso práctico va exclusivamente enfocado al aspecto relativo a la responsabilidad civil derivado de la conducta delictiva cometida por Luis, sin hacer análisis alguno de esta última. Por tanto, hay que partir del hecho indubitado de que la conducta desplegada por el conductor del vehículo reviste los caracteres de sendos delitos contra la vida o integridad física de Alberto, su mujer y su hijo menor –delitos de homicidio en grado de tentativa o lesiones consumadas en su caso–. Por tanto, nos encontramos ante tres delitos contra la vida o la integridad física de las personas cometidos dolosamente (ya sea mediante dolo directo o eventual) y mediante la utili-

zación de un vehículo a motor. La cuestión a dilucidar ha sido claramente planteada: ¿puede en los casos en que se cometa un delito doloso mediante la utilización de un vehículo a motor ser responsable civil la compañía de seguros?

El **artículo 109 del Código Penal** señala: «La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados». A su vez, el **artículo 117 del Código Penal** establece: «Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda». Ambos preceptos conducen a dos afirmaciones que son pilares del derecho penal: por un lado, que todo responsable penal de un delito lo es también civilmente, estando obligado a la reparación de los daños y perjuicios causados; y en segundo lugar que los daños causados en el ejercicio de determinadas actividades y susceptibles de ser constitutivas de infracción penal pueden ser objeto de cobertura mediante la suscripción de un seguro. Con base en estos dos preceptos, en principio se podría afirmar, por una parte, que Luis está obligado a reparar e indemnizar a Alberto y a su familia por las lesiones causadas; y por otra, que, en principio, la compañía aseguradora MMM sería responsable civil directa. Sin embargo, a pesar de la bondad del análisis conjunto de ambos artículos, la aplicación de otros preceptos, así como la interpretación que los tribunales hacen de los mismos, hace que la solución no sea tan sencilla.

El **artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSVM), dice: «El conductor de un vehículo a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación»; este precepto establece la responsabilidad del conductor del vehículo por los daños causados a las personas «con motivo de la circulación». El **artículo 1.4** matiza que: «Reglamentariamente, se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación, a los efectos de esta ley. En todo caso, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes», lo cual no viene sino a ser una limitación del ámbito de su aplicación, confirmado por lo establecido en el **artículo 2.3 del Real Decreto 1507/2008**, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor, al señalar que «tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial, incluido el supuesto previsto en el artículo 382 de dicho Código Penal».

El problema que tradicionalmente ha venido suscitando la interpretación de dichos preceptos ha sido qué entender por «hecho de la circulación»; así, el **Pleno no Jurisdiccional de 14 de**

**noviembre de 1994** estableció que la expresión «hecho de la circulación» no suponía una distinción entre accidente doloso, culposo o fortuito, y por ello, el dolo del asegurado no supone exonerar de responsabilidad a la compañía aseguradora. Posteriormente, el **Pleno no Jurisdiccional de 6 de marzo de 1997** estableció que «las sentencias condenatorias por delitos dolosos o culposos cometidos con vehículos de motor que determinen responsabilidad civil para las víctimas deben incluir la condena a la entidad aseguradora dentro de los límites del seguro obligatorio. Una cosa es que no quepa asegurar conductas dolosas y otra que entre los riesgos aleatorios del seguro esté incluido el de hacer frente a los perjuicios causados por actuación ilícita del conductor». Finalmente, como consecuencia de las diferentes reformas legales que vinieron produciéndose sucesivamente, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo vino a modificar los criterios plasmados en los dos plenos anteriormente citados, y así, el **Pleno no Jurisdiccional de 24 de abril de 2007** acordó que «no responderá la aseguradora, con quien se tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil, cuando el vehículo a motor sea el instrumento directamente buscado para causar daño personal o material derivado del delito. Responderá la aseguradora por los daños diferentes de los propuestos directamente por el autor». La novedad de este último acuerdo radica en que se elimina la exigencia de que el hecho que da lugar a la responsabilidad fuera una acción totalmente extraña a la circulación. El «acuerdo» de la Sala suponía que en aquellos casos en que el conductor del vehículo hubiere causado los daños (personales o materiales) de forma intencionada, esto es, mediante dolo, la cobertura de los mismos quedaba excluida de la cobertura del seguro obligatorio.

Si aplicáramos el criterio establecido en el Pleno no Jurisdiccional de 24 de abril de 2007, la conclusión sería que si, como se deduce del relato de hechos del supuesto práctico, la conducta llevada a cabo por Luis presupone la existencia de un dolo directo –ánimo de matar o lesionar a Alberto–, estaríamos ante un supuesto excluido de la cobertura del seguro obligatorio. Este fue el criterio mantenido por la **Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 427/2007, de 8 de mayo**. Sin embargo, la cuestión se complica a la hora de decidir si el criterio adoptado por el Pleno abarca también aquellos supuestos en que el resultado lesivo se produce no con dolo directo, sino con dolo eventual; y qué ocurre respecto a las coberturas del seguro voluntario.

En cuanto a la primera de las cuestiones, la **STS 1077/2009, de 3 de noviembre**, entiende que en estos casos la decisión de utilizar un vehículo a motor como medio para cometer una acción delictiva está embebida, sin duda alguna, por el dolo directo, aun cuando pudiera existir dolo eventual en cuanto al resultado homicida; descartando que tales supuestos estén cubiertos por el seguro obligatorio. Respecto a la segunda de las cuestiones, la **STS 338/2011, de 16 de abril**, entiende que el acuerdo de 24 de abril de 2007 no es aplicable al seguro voluntario, basando su decisión en lo establecido en el **artículo 76 de la Ley 50/1080, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS)**, que establece que «el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero»; por ello, las compañías aseguradoras no pueden oponer a las víctimas la *exceptio doli*, afirmando que «tratándose de riesgos cubiertos por seguro voluntario frente a terceros perjudicados, esta Sala tiene establecido

que ni se excluye la responsabilidad por actos dolosos del asegurado, dentro de los límites de cobertura pactados, ni el asegurador puede hacer uso de las excepciones que le corresponderían frente a este último».

Trascendente ha sido la reciente **STS 365/2013, de 20 de marzo**, cuyos criterios nos van a servir para dar respuesta al caso práctico planteado, de la que brevemente expondremos sus líneas maestras. La citada sentencia contiene un fallo en el que se establece, como ya hiciera la STS de 16 de abril de 2011, que el acuerdo de 24 de abril de 2007 es aplicable al seguro obligatorio y no al voluntario, ya que la interpretación que cabe hacer del artículo 76 de la LCS no deja margen alguno a la duda. A ello añade que la exclusión que se hace del «hecho de circulación» solo está contemplada desde el plano normativo respecto del seguro obligatorio, no del voluntario, ya que en estos últimos, con carácter general, dentro de sus cláusulas se contiene una en la que permite a la aseguradora repetir contra el asegurado en el caso de conductas dolosas. Entiende igualmente la Sala que, aunque es cierto que el artículo 19 de la LCS («El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado») prohíbe la cobertura de los daños causados dolosamente por el asegurado, la aparición del artículo 76 de la LCS –derecho de repetición frente al causante del daño– salva de alguna manera el principio contemplado en aquel, y hay que entender que el legislador ha querido establecer una norma general protectora de las víctimas, las cuales sí estarán protegidas, no así el asegurado, ya que la aseguradora podrá repetir contra el mismo. Entiende la sentencia que cabe extraer tres conclusiones:

- El tercer perjudicado tiene acción directa frente a la aseguradora también cuando hay una actuación dolosa.
- La aseguradora no puede oponer, frente a la pretensión del perjudicado, la *exceptio doli*.
- Sí tiene derecho para repetir contra el asegurado.

En definitiva, la compañía aseguradora será responsable civil directa de las indemnizaciones a que tengan derecho Alberto y su familia.

Finalmente, no podemos obviar el contenido del primero de los votos particulares de la sentencia reseñada anteriormente. La trascendencia del mismo deriva del hecho de que entiende que los resultados que se produzcan como consecuencia de dolo eventual serán indemnizados, tanto por la cobertura del seguro obligatorio como del voluntario. Dicho voto particular no viene sino a hacer una interpretación más laxa de lo establecido en el acuerdo de 24 de abril de 2007. La aplicación de la doctrina defendida en dicho particular a nuestro caso práctico sería la de entender que si bien las lesiones sufridas por Alberto habría que considerarlas como producidas por dolo directo, las lesiones que sufrieron tanto su mujer como su hijo lo fueron por dolo eventual (la intención de Luis era la de lesionar a Alberto, planteándose como una posibilidad que también las sufrieran su mujer y su hijo, y aunque no era esto lo querido, aceptó como posible dicha posibilidad), por tanto, las primeras estarían excluidas de la cobertura del seguro obligatorio, no así las de su mujer y su hijo, que sí lo estarían.

*Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- LO 10/1995 (CP), arts. 109 y 117.
- Ley 50/1980 (LCS), arts.19 y 76.
- Real Decreto 1507/2008 (Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor), art. 2.3.
- Real Decreto Legislativo 8/2004 (TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor), art. 1.